



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ**

Treinta de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0236
RADICADO N° 2020-00115-00

La presente demanda pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de indemnización con su respectiva indexación, así como por costas y agencias en derecho, imputables a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, respaldados en el Laudo Arbitral.

Con auto del 03 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Laboral de Oralidad del Circuito de Itagüí, remitió el presente proceso a los Juzgados Civiles de Oralidad del Circuito, de la misma localidad, correspondiendo por reparto a este despacho, por considerar que la controversia planteada no es de su conocimiento, basándose en que se trata de un resarcimiento económico a favor del sindicato ejecutante, como consecuencia directa de una actividad comercial con la E.S.E., pues no se están debatiendo situaciones desatadas en la ejecución de obligaciones emanadas del objeto social del Hospital, sino por el no cancelar la venta de servicios médicos; acota además, que tiene como origen un laudo arbitral derivado de la actividad comercial existente entre la parte ejecutante con la E.S.E.

CONSIDERACIONES:

La función económica o finalidad del contrato sindical está dada para la prestación de servicios o la ejecución de obras sin ánimo de lucro con sus propios afiliados, realizado en ejercicio de la libertad sindical, con autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato o de los sindicatos.

Indica la jurisprudencia acerca de las normas y principios por las cuales se rige el derecho colectivo del trabajo: *“(…) A pesar de que por su contenido el contrato sindical debe ser considerado como contrato civil, por ministerio de la Ley su duración, revisión, y extinción se rigen por las normas del contrato individual de trabajo. Por esa regulación, aunada a las asimilaciones a otras instituciones del derecho laboral que se han dejado anotadas, y por responsabilidad que frente al empresario pudiera exigirse a los trabajadores individualmente considerados, se sigue que en los términos del artículo*

2° del Código Procesal del Trabajo, corresponde al Juez del trabajo decidir los conflictos jurídicos que se originen en ese convenio colectivo (...).” (Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, 13 de diciembre de 1994, Radicado 7136, M.P. Hugo Suescún Pujols)

El juzgado laboral remitente, indica que lo que se pretende en esta acción va encaminado al resarcimiento económico a favor del sindicato ejecutante, como consecuencia directa de una actividad comercial con la E.S.E., pero no situaciones desatadas en la ejecución de obligaciones emanadas de su objeto social dentro del sistema de seguridad social integral, sino al hecho generador por su conducta al no cancelar los pagos por venta por servicios médicos.

Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-457 de 2011, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

“4.2.5. En este orden de ideas, se colige que el contrato colectivo sindical es de estirpe laboral de la modalidad colectivo, por consiguiente, los conflictos que surjan respecto a la ejecución y al cumplimiento del mismo, deben ser ventilados ante la justicia ordinaria laboral. Dicho contrato pretende dar una dinámica amplia a la actividad sindical, mediante la promoción del derecho de asociación y la creación de empleos dignos para los afiliados partícipes, a quienes se les garantizan los diferentes componentes en materia salarial y de seguridad social integral (...).”

Al revisar el laudo arbitral anexo, se tiene que el 1° de enero de 2019 se celebró el CONTRATO SINDICAL N°003 del mismo año, entre la E.S.E. y FEDSALUD. Así mismo, en el numeral 3.2.3, cláusula 12 del mencionado contrato, se estableció:

“PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Prestación de Servicios Médicos Especializados en cirugía general, oftalmología, urología, Cirugía maxilofacial, otorrinolaringología, pediatría, Cirugía Plástica, Cirugía bariátrica, Cirugía laparoscópica, neurocirugía, dermatología, y medicina interna, adicionalmente el proceso de programación quirúrgica, urodinamias y uso de Telepack para todas las áreas de la E.S.E Hospital San Rafael del Municipio de Itagüí.”

Con todo lo anterior, se tiene que el objeto del contrato sindical firmado entre las partes en litis, es la prestación de servicios médicos por sus afiliados, tal como se evidenció en lo traído a colación, sin que esto conlleve que sea dirimido como un contrato comercial en la jurisdicción civil debido a que se trata de un contrato comercial; si bien es cierto lo es así, también lo es que no es un solo un contrato sino que es sindical, el cual se encuentra investido de normas especiales como ha coincidido en varias ocasiones la doctrina y la jurisprudencia al señalar que todo lo relacionado con éste contrato, se debe regir por las normas del contrato

individual de trabajo y por ende, dentro de la jurisdicción laboral, tal como procedió el interesado.

Por lo anterior, este Despacho no asume el conocimiento del presente proceso ejecutivo que tiene como título un laudo arbitral donde se derimió los incumplimientos del contrato sindical celebrado entre las partes; y plantea el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Oralidad de Itagüí.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

PRIMERO: *NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO* proceso ejecutivo que tiene como título el laudo arbitral donde se derimió los incumplimientos del contrato sindical celebrado entre la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ y FEDSALUD; y plantear el *CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA* con el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Oralidad de Itagüí.

SEGUNDO: Disponer la remisión del presente expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala Civil para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

170fc5a372f1ef8f942bc3411f1223012d88073ac6409408e258771069800296

RADICADO N° 2020-00115-00

Documento generado en 30/09/2020 03:57:15 p.m.